

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 23 de mayo de 2018**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información, que fue presentado por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 1177/18 (Cumplimiento/Reservada/Confidencial):
Folio 0610100223317**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 1177/18, a cargo de la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, en cumplimiento a la resolución de mérito, la AGA proporcionó el oficio G/800/03/04/00/00/18-46-1, de fecha 15 de mayo de 2018, emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera, mediante el cual, comunicó que los pedimentos de importación, a través de los cuales las personas físicas y morales de derecho privado, llevan a cabo operaciones de comercio exterior, en los que se advierte el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los importadores, del 5 de diciembre de 2012 al 5 de diciembre de 2017, se encuentran clasificados como confidenciales, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Asimismo, proporcionó los oficios G/800/03/04/00/00/18-47-1 y G/800/03/04/00/00/18-48-1, ambos de fecha 15 de mayo de 2018, emitidos por la Administración Central de Investigación Aduanera, con los que se informa la reserva del nombre del Administrador de Investigación Aduanera "4", y se presenta la prueba del daño correspondiente, toda vez que la difusión de este dato, puede poner en riesgo su vida y su seguridad.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT**
— 23 de mayo de 2018 —

Página 2

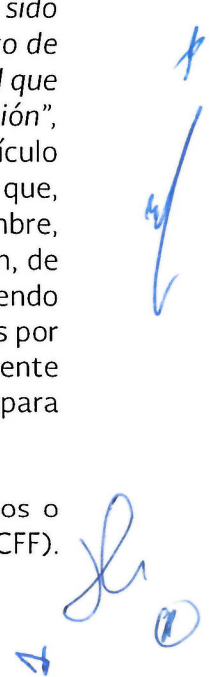
Por su parte, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la AGR, por cuanto hace a *"A través de su Comité de Información emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique las declaraciones y pagos de contribuciones de las televisoras privadas del país, específicamente de Grupo Televisa, S.A.B. y Televisión Azteca, S.A.B., así como el nombre de las empresas privadas que pagan impuestos, del cinco de diciembre de dos mil doce al cinco de diciembre de dos mil diecisiete; (...) en términos del artículo 113, fracción II de la Ley de la materia. (...)"*, proporcionó el acta del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se confirmó la confidencialidad de las declaraciones y pagos de contribuciones de las televisoras en el país, así como el nombre de las empresas privadas que pagan impuestos, del cinco de diciembre de dos mil doce al cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se señaló que en dicha acta el CTSAT confirmó la confidencialidad del nombre de las empresas privadas que pagan impuestos, del 5 de diciembre de 2012 al 5 de diciembre de 2017.

En ese tenor se indicó que en el portal de Internet del SAT, se puede consultar dicha Acta, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

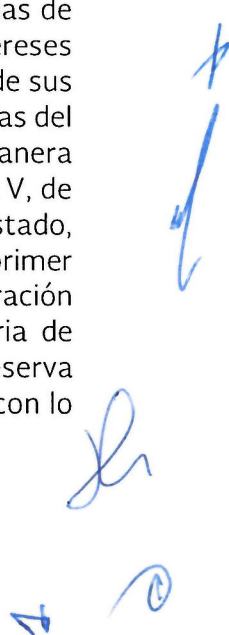
Ahora bien, por lo que se refiere a *"Entregue al particular el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las personas de derecho público y privado (tanto de personas físicas y morales), que tienen un crédito fiscal exigible que no ha sido pagado, así como el estado que guarda, del cinco de diciembre de dos mil doce al cinco de diciembre de dos mil diecisiete."*, resaltó que con la entrada en vigor del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), fue reformado y adicionado, por lo que, comunicó que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, que se refiere a la información relativa a la fracción II del artículo 69 del CFF, vigente a partir del 1 de enero de 2014, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Finalmente, en cuanto al estado que guardan, señaló que no se encuentran pagados o garantizados en alguna de las formas previstas por el Código Fiscal de la Federación (CFF).



En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), entre éstos, el de la Administración de Investigación Aduanera “4”, así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), entre éstos el de la Administración de Investigación Aduanera “4”, así como de las aduanas y subadministraciones de las mismas, constituyen información reservada, toda vez que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios, a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses, se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: nombre del Administrador de Investigación Aduanera "4".

Motivación: su publicación actualiza el riesgo, debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dicho funcionario, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o, incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Fundamento: artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, y numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma

la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: pedimentos de importación a través de los cuales las personas físicas y morales de derecho privado llevan a cabo operaciones de comercio exterior, en los cuales se advierte el nombre, denominación o razón social y RFC, del 5 de diciembre de 2012 al 5 de diciembre de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100069018 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 30 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100069018, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Contrato firmado entre el Servicio de Administración Tributaria y la empresa Rapiscan Systems Inc., en 2012 por la prestación de servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías, vigente por seis años, hasta enero de 2018"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y VI, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o

entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios y la Administración Central de Recursos Materiales, adscritas a la AGRS, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, razonable y sin limitar la búsqueda de la información al año inmediato anterior, conoció que no ha celebrado contratos con la empresa Rapiscan Systems Inc, relacionados con los servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías.

Por otra parte, con relación al servicio citado, la Administración Central de Fideicomisos, en aras de la transparencia, otorgó el título de autorización SAT-AGRS-001/2012.

Asimismo, en aras de la transparencia y cumplimiento al principio de máxima publicidad, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o consulta in situ, la versión pública del título de autorización SAT-AGRS-001/2012, relacionado con los servicios de revisión no intrusiva para facilitar el reconocimiento aduanero de mercancías, esto en razón de que la información de mérito no obra en versión electrónica, en virtud de que contiene datos clasificados como confidenciales.

De igual forma, la AGA mencionó que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional, causa un serio perjuicio a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración Central de Modernización Aduanera, adscrita a la AGA y el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, se encuentran reservados, en virtud de que su difusión compromete la seguridad nacional,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

causa un serio perjuicio a las facultades de verificación del cumplimiento de las leyes y a la recaudación de las contribuciones, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior, constituyen información reservada, ya que su difusión compromete la seguridad nacional y obstruye las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que reglan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de las mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Modernización Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al procedimiento general de la operación, incluyendo el escaneo, análisis y dictamen de las imágenes y características de los equipos no intrusivos con los que la autoridad se apoya para la inspección, verificación y/o reconocimiento aduanero de la mercancía de comercio exterior.

Motivación: su publicación constituye un riesgo inminente de que la información pueda llegar a personas que la utilicen para realizar actos contrarios a la Ley, como lo es el hecho de que se identifiquen las características técnicas de cada equipo y con ello se evite realizar el correcto escaneo de las mercancías y sus medios de transporte, con lo cual se afecta la capacidad de revisión de la autoridad aduanera para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, abriendo la posibilidad de que se introduzcan a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad vigente, fomentando el contrabando de mercancías peligrosas, prohibidas o sujetas a alguna regulación y/o restricción no arancelaria causando un serio perjuicio a la seguridad nacional, salud pública y medio ambiente, así como la recaudación de las contribuciones, incluso, se pone en riesgo la seguridad de los equipos ya que pueden ser objeto de actos tendientes a causarles algún daño, así como su difusión podría hacer vulnerable a la autoridad aduanera entre los grupos transgresores del orden público que obtengan la información relativa al grado de penetración y tipo de escaneo que se efectúa a las mercancías y sus medios de transporte y, en consecuencia, utilizarla para evadir las revisiones y poder ingresar al país o extraer

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

del mismo mercancías sin su debida revisión y cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, así como la omisión en el pago de las contribuciones correspondientes a que se encuentran sujetas las mismas, lo que comprometería la seguridad nacional y pondría en riesgo la salud pública y medio ambiente por la introducción al territorio nacional de mercancías peligrosas, restringidas o ilícitas.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y VI de la LFTAIP, y numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracciones IV y VII y Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial por constituir datos personales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fideicomisos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos personales que se testarán en la versión pública del título de autorización SAT-AGRS-001/2012.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

c) Folio 0610100065018 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100065018, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"(...); manifiesto que la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en el juicio de nulidad (...), por la NEGATIVA FICTA en que incurrieron el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador General de Recursos y Servicios y la Administradora de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios 1) todos del SAT, respecto de la solicitud de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado formulada ante la Jefatura del SAT con fecha 6 de febrero de 2015, por los daños materiales y morales derivados de la violación a mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica al haberme privado ilegalmente durante 132 meses del servicio público sin haberme instruido acta administrativa por supuesta pérdida de la confianza, toda vez que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó en el laudo de fecha 30 de abril de 2012, la reinstalación y el pago de salarios vencidos y demás prestaciones de seguridad social, en el expediente (...), acumulados. Asimismo, manifiesto que con fecha 7 de diciembre de 2017, el citado órgano jurisdiccional dictó el proveído en el cual certificó que dicha sentencia CAUSO ESTADO, por lo que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala el plazo de 4 meses para dar cumplimiento para los efectos señalados en la parte final del último considerando de la referida sentencia. De lo anteriormente descrito, solicito un juego de copias certificadas de los siguientes documentos: I) citatorio, II) acta de notificación y III) resolución administrativa que cumpla con lo prescrito en los términos señalados por la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Para tal efecto, anexo un archivo en formato pdf, que contiene la sentencia de fecha 2 de marzo de 2017, que dictó la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, en relación con el 41, apartado E del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Infomex”, emitido por el Pleno del INAI, en atención a la modalidad de entrega, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, las versiones públicas de la cédula de notificación de fecha 10 de mayo de 2018 y del oficio 300-00-00-00-2018-152, de fecha 3 de mayo de 2018, mismo que contiene la resolución de reclamación de indemnización por daños y perjuicios, en virtud de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, respecto del citatorio solicitado, informó que no fue necesario realizar dicha actuación, en razón de que la notificación se atendió con persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial de Reclamación de Indemnización por Daños y Perjuicios.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación y entidad federativa), nombre y firma de tercero, que se testarán en la versión pública de la documentación que se pone a disposición.

Motivación: En virtud de que constituyen datos personales correspondientes a una persona física identificada.

Fundamento: artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

d) Folio 0610100056318 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100056318, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, en un documento adjunto se requirió lo siguiente:

“Ciudad de México, a 10 de abril de 2018

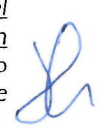
Lic. Alejandro Andrade Olivares
Unidad de Transparencia
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Av. Hidalgo núm. 77, col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc,
CP 06300
Ciudad de México

Referencia: Solicitud de Acceso a la Información.

Por medio de la presente solicitud de acceso a la información y con base en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información a la dependencia mencionada en el rubro.

A partir de las reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (LIEPS), se creó un código de seguridad en la línea de producción de las cajetillas de cigarros que deben imprimir los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, para su venta en México, de conformidad con el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS. Este código de seguridad serviría como sistema de rastreo e identificación de productos ilícitos de tabaco. El desarrollo de los lineamientos que regularían esta medida fueron encargadas a Servicio de Administración Tributaria (SAT). Con base en esta premisa, se solicita:

1. Conocer todos los actos administrativos que facultaron a los productores fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, para cumplir con la obligación de imprimir el código de seguridad en las cajetillas de cigarros a partir del 1 de junio de 2017 relacionada con la implementación del Transitorio Vigésimo Noveno de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, incluyendo los actos que se expidieron para autorizarlos directamente como impresores de los códigos de seguridad y los actos que se expidieron para autorizar a terceros Proveedores de



**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SAT
— 23 de mayo de 2018 —**

Página 12

Servicio de Códigos de Seguridad. Así mismo se desea conocer las minutas de las reuniones cualquier tipo de interacción relacionada con la implementación del mencionado Transitorio, que a su tenor expresa:

"Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, así como de las reglas 5.2.29., 5.2.30, y 5.2.32., los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con la obligación de imprimir el código de seguridad en las cajetillas de cigarros a partir del 1 de junio de 2017.

Transcurridos seis meses posteriores a la fecha a la que se refiere el párrafo anterior, no podrán existir en el mercado, cajetillas de cigarros: que no cuenten con el código de seguridad impreso."

2. Respecto a la creación de regulaciones, acuerdos, normas o cualquier medida que esté relacionada con las disposiciones de la Ley del IEPS en su artículo 19, fracción XXII, en especial las Resoluciones Misceláneas Fiscales de los años 2016, 2017 y 2018 y las Reglas de Carácter General 5.2.29 a 5.2.36 y 5.2.45, se solicitan todos documentos imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan expedido respecto de las fichas de trámite del Anexo 1-A: **33/IEPS** "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros **36/IPES** "Solicitud de Códigos de impresión cajetillas de cigarros", **38/IEPS** "Solicitud de inscripción al taller tecnológico dirigido a los contribuyentes interesados en obtener la autorización para operar como proveedor de servicios de códigos de seguridad para imprimir en cajetillas de cigarros **39/IEPS** "Solicitud de validación opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos y de seguridad para solicitar la autorización para operar como proveedor de servicios de códigos de seguridad imprimir en las cajetillas de cigarros" y **43/IEPS** ("Aviso que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y Otros tabacos labrados en el Portal del SAT poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad"
3. El SAT ha llevado a cabo la implementación de un sistema para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), que consiste en habilitar una opción a través del Portal del SAT para que todos aquellos contribuyentes que sean productores, fabricantes o importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, puedan solicitarle códigos de seguridad para imprimir en cajetillas de Cigarros para su venta en México, ya que es la única entidad generadora de códigos de seguridad. Al respecto, se solicitan todos aquellos documentos imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan expedido para garantizar el control del impuesto evitar que los códigos de seguridad no sean elaborados ni impresos por la industria tabacalera, sino por las empresas autorizadas ello por el SAT ("Proveedores Autorizados").

"Artículo LIEPS...

"La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar información que se genere derivada de los mecanismos sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de Seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco CMCT de la Organización Mundial de la Salud y el Principio de Independencia, que en el caso concreto, debe interpretarse bajo el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS, atendiendo al contenido del mencionado Convenio que establece en su preámbulo, artículo 5 y 12 el principio de independencia entre la industria del tabaco y las medidas que deben instrumentar los Estados para asegurar el control del tabaco; tales disposiciones establecen una salvaguardia para que los auditores y proveedores autorizados se encuentren fuera del alcance de los intereses comerciales de la industria tabacalera. En otras palabras, que los proveedores autorizados no tengan interés alguno en complacer a la industria tabacalera, sino de auditar y registrar los movimientos de la misma, en beneficio del SAT.

4. De igual manera, se solicitan todos aquellos documentos, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de terceros ya sean físicos o morales que se encuentre desde la publicación del artículo 19 fracción XXII de la LIEPS hasta la fecha.

En este sentido, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa de clasificarla como reservada.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en (...) y como correo electrónico: (...) juvenal.lobato@gmail.com

Sin más por el momento, deseando mi solicitud sea atendida de forma oportuna y completa.

(...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la AGSC, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracciones I, 113 fracción I y II, 118, 130, 135, 140, segundo párrafo, 144 y 145 de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, III y último párrafo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI; artículo 33 apartado A, en relación al 32, fracción XIII, del RISAT, la AGACE, manifestó que después de haber realizado una búsqueda en los controles y bases con que cuenta, únicamente está en aptitud de atender





el numeral 1 de la solicitud, por lo que puso a disposición del solicitante los datos estadísticos relativos a los actos de fiscalización ejercidos para verificar la obligación de imprimir el código de seguridad en las cajetillas de cigarros, información que se concentró respecto del periodo comprendido del 01 de junio de 2017 al 10 de abril del 2018, fecha en que se recibió la solicitud.

Así también, la AGCTI, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 42 del RISAT, informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, para el inciso 2, se encontró un oficio referente al dictamen técnico que solicitó un proveedor, el cual se puso a disposición del solicitante.

Asimismo, por lo que refiere al punto 4 de la petición, comunicó que se localizó una solicitud para obtener la certificación de proveedor autorizado de servicios de códigos de seguridad en las cajetillas de cigarros, por la empresa SICPA Mexicana, S.A. de C.V., la cual se puso a disposición del solicitante en versión pública, en razón de que contiene datos de carácter personal, clasificados como confidenciales.

De igual forma, precisó al solicitante que si el solicitante desea contar con los anexos que se citan en el documento denominado *"solicitud para obtener la certificación de proveedor autorizado de servicios de códigos de seguridad en las cajetillas de cigarros, emitida por la empresa SICPA Mexicana, S.A. de C.V."*, derivado de la capacidad de la información, no es posible atender en la modalidad de entrega elegida, y puso a su disposición, dichos anexos, previo pago de derechos, de copias simples y CD's, en versión pública, por contener datos de carácter personal, clasificados como confidenciales.

Por su parte, la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, manifestó que referente al punto 4 de la solicitud, identificó información relativa al tema del interés del solicitante, no obstante, dicha información se obtuvo en el ejercicio de sus facultades, ya que corresponde a diversos trámites relativos a la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por lo que tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En ese contexto, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, respecto del numeral 1 en el que el solicitante señala "(...) conocer todos los actos administrativos que facultaron a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos

enteramente a mano para cumplir con la obligación de imprimir el código de seguridad en las cajetillas de cigarros a partir del 1 de junio de 2017 relacionada con la implementación del artículo Transitorio Vigésimo Noveno de la Resolución Miscelánea fiscal 2017(...)", señaló que el SAT ha habilitado un sistema a través del Portal del SAT, mediante el cual los contribuyentes que sean productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, pueden solicitar códigos de seguridad para su impresión en cajetillas de cigarros para su venta en México, directamente o a través de un Proveedor Autorizado de códigos de seguridad, y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), toda vez que el SAT es la única entidad generadora de códigos de seguridad, de conformidad a lo establecido en las reglas de carácter general siguientes: 5.2.29., 5.2.30., 5.2.31., 5.2.32., 5.2.34., y 5.2.35., 5.2.45., publicadas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Asimismo, en cuanto a "(...) los actos administrativos que se expidieron para autorizarlos directamente como impresores de códigos de seguridad (...)", informó el proceso de solicitud y autorización de códigos de seguridad en cajetillas de cigarros para su venta en México.

Ahora bien, respecto de "(...) se desea conocer las minutas de las reuniones cualquier tipo de interacción relacionada con la implementación del mencionado Transitorio, que a su tenor expresa: Para los efectos del artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS, así como de las reglas 5.2.29., 5.2.30, y 5.2.32., los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con la obligación de imprimir el código de seguridad en las cajetillas de cigarros a partir del 1 de junio de 2017. Transcurridos seis meses posteriores a la fecha a la que se refiere el párrafo anterior, no podrán existir en el mercado, cajetillas de cigarros: que no cuenten con el código de seguridad impreso (...)", manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus sistemas institucionales con los que cuenta, concluyó que no se dispone de ningún tipo de minutas sobre las reuniones que menciona en la solicitud, precisando que la interacción con los contribuyentes integrantes de la Industria Tabacalera, ha sido de acompañamiento y con el fin de asesorarlos en la implementación y operación del sistema para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción XXII de la Ley del IEPS, y que resulta innecesario para dicha Unidad Administrativa contar con los datos requeridos en el párrafo que precede, motivo por el cual, no se lleva a cabo registro alguno de dicha información en sistemas, bases de datos o similares.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

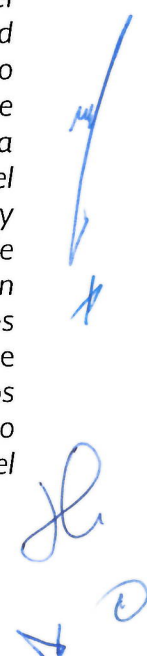
En relación al numeral 2 de la solicitud, en la que se requiere "(...) 2, Respecto a la creación de regulaciones, acuerdos, normas o cualquier medida que esté relacionada con las disposiciones de la Lev del CEPS en su artículo 19, fracción XXII, en especial las Resoluciones Misceláneas Fiscales de los años 2016, 2017 y 2018 V las Reglas de Carácter General 5.2.29 a 5.2.36 y 5.2.45, se solicitan todos documentos imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan expedido respecto de las fichas de trámite del Anexo 1-A: 33/IEPS "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros 36/IPES "Solicitud de Códigos de impresión cajetillas de cigarros", 38/IEPS "Solicitud de inscripción al taller tecnológico dirigido a los contribuyentes interesados en obtener la autorización para operar como proveedor de servicios de códigos de seguridad para imprimir en cajetillas de cigarros 39/IEPS "Solicitud de validación opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos y de seguridad para solicitar la autorización para operar como proveedor de servicios de códigos de seguridad imprimir en las cajetillas de cigarros" y 43/IEPS ("Aviso que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y Otros tabacos labrados en el Portal del SAT poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad (...)")", referente a las Resoluciones Misceláneas Fiscales 2016, 2017 y 2018, así como a las Reglas de carácter General 5.2.29 a 5.2.36. y 5.2.45., informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus sistemas institucionales, concluyó que respecto a la ficha de trámite 36/IEPS "Solicitud de Códigos de Seguridad para impresión en cajetillas de cigarros", y con relación a las reglas 5.2.29. y 5.2.30., hasta el momento, cuenta con 103 solicitudes de códigos de seguridad recibidas a través del Portal del SAT, realizadas por los diferentes contribuyentes miembros de la Industria Tabacalera, así como un total de 44 oficios de autorización emitidos.

Asimismo, sobre la ficha 43/IEPS "Aviso que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT para poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad", en relación a las reglas 5.2.29. y 5.2.30., comunicó que se identificaron un total de 7 avisos presentados por parte de miembros de la Industria Tabacalera, y que respecto a las fichas de trámite 33/IEPS "Solicitud de certificación como Proveedor de Servicios de Códigos de Seguridad en cajetillas", 38/IEPS "Solicitud de inscripción al taller tecnológico dirigido a los contribuyentes interesados en obtener la autorización para operar como proveedor de servicios de códigos de seguridad para imprimir en cajetillas de cigarros", 39/IEPS "Solicitud de validación opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos y de seguridad para solicitar la autorización para operar como proveedor de servicios de códigos de seguridad imprimir en las cajetillas de cigarros", informó que la AGCTI es la encargada de recibir y autorizar todas aquellas solicitudes de Certificación como proveedor de

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

servicios de códigos de seguridad, de conformidad con las reglas 5.2.36. y 5.2.45, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, por lo que dicha la Administración Central no es competente para responder respecto a los actos que se expidieron sobre las fichas de trámite citadas.

Ahora bien, en cuanto al numeral 3 de la solicitud, a través del cual se requiere "(...) 3. El SAT ha llevado a cabo la implementación de un sistema para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), que consiste en habilitar una opción a través del Portal del SAT para que todos aquellos contribuyentes que sean productores, fabricantes o importadores de cigarros y otras tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente mano, puedan solicitarle códigos de seguridad para imprimir en cajetillas de Cigarros para su venta en México, ya que es la única entidad generadora de códigos de seguridad, Al respecto, se solicitan todos aquellos documentos imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento _que se hayan expedido para garantizar el control del impuesto evitar que los códigos de seguridad no sean elaborados ni impresos por la industria tabacalera, sino por las empresas autorizadas ello por el SAT ("Proveedores Autorizados"),"Artículo LIE (...)"La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar información que se genere derivada de los mecanismos sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de Seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco - CMCT de la Organización Mundial de la Salud y el Principio de Independencia, que en el caso concreto, debe interpretarse bajo el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS, atendiendo al contenido del mencionado Convenio que establece en su preámbulo, artículo 5 y 12 el principio de independencia entre la industria del tabaco y las medidas que deben instrumentar los Estados para asegurar el control del tabaco; tales disposiciones establecen una salvaguardia para que los auditores y proveedores autorizados se encuentren fuera del alcance de los intereses comerciales de la industria tabacalera. En otras palabras, que los proveedores autorizados no tengan interés alguno en complacer a la industria tabacalera, sino de auditar y registrar los movimientos de la misma, en beneficio del SAT (...)", señaló que atendiendo a lo que manifiesta en las últimas líneas del numeral 3, en las que mencionó "se solicitan todos aquellos documentos imágenes, opiniones, documentos técnicos para informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan expedido para garantizar el control del impuesto", no está facultada para llevar el control de ningún tipo de impuesto.



Asimismo, respecto de *“evitar que los códigos de seguridad no sean elaborados ni impresos por la industria tabacalera, sino por las empresas autorizadas ello (sic) o por el SAT”*, indicó que el SAT es la única entidad generadora de códigos de seguridad y que desarrolló un sistema tecnológico que se utiliza para generar los códigos de seguridad para su impresión en cajetillas de cigarros, a través de una arquitectura abierta sobre Java, que dicho sistema es propiedad de esta institución, por lo tanto ningún miembro de la industria tiene participación en el proceso de generación y autorización de códigos de seguridad, de conformidad con la regla 5.2.29. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018.

De igual forma, sobre el último párrafo del numeral 3 *“los proveedores autorizados no tengan interés alguno en complacer a la industria tabacalera, sino de auditar y registrar los movimientos de la misma en beneficios del SAT.”*; señaló que de acuerdo a la normatividad vigente los Proveedores de Servicios de Códigos de Seguridad, no deben tener participación directa o indirecta en la administración, control o capital de los miembros de la Industria Tabacalera, es decir no debe de existir intereses en común, por lo tanto no existe la posibilidad de que los proveedores autorizados tengan algún tipo de interés para complacer a miembros de la Industria Tabacalera.

Finalmente, respecto al numeral 4 en el que se menciona *“(…) 4. De igual manera, se solicitan todos aquellos documentos, imágenes, opiniones documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de terceros ya sean físicas o morales que se encuentre desde la publicación del artículo 19 fracción XXII de la LIEPS hasta la fecha. En este sentido, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa de clasificarla como reservada (…)”*, informó que derivado de la revisión a la información con que cuenta dicha Administración, no se encontró ningún tipo de documento, imágenes, opiniones, documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que hayan presentado terceros ya sean físicas o morales que menciona en la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “5” y la Administración Central de Soluciones de Negocio, adscrita a la AGCTI.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes “5”, de acuerdo con lo siguiente:

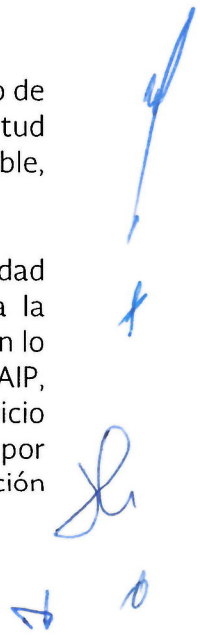
Información clasificada: documentos, imágenes, opiniones documentos técnicos informativos o cualquier otro tipo de documento que se hayan presentado por parte de terceros ya sean físicas o morales, desde la publicación del artículo 19 fracción XXII de la LIEPS hasta la fecha.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III y último párrafo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Soluciones de Negocio, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: datos personales que se testaron en la versión pública del documento “Solicitud para obtener la certificación de proveedor autorizado de servicios de códigos de seguridad en las cajetillas de cigarros, emitida por la empresa SICPA Mexicana, S.A. de C.V.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales 113, fracción II, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos

Lic. Marusia González Medina
Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT